



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019  
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito de Mauricio Tappan Silveira, delegado del Estado de Yucatán, recibido el cinco de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **038258**. Conste. *[Handwritten signature]*

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta del delegado del Estado de Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, mediante el cual promueve "incidente de comparecencia a juicio sin capacidad ni representación para hacerlo".

Lo anterior, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el escrito de cuenta, el Estado *[Handwritten mark]* realiza diversas manifestaciones, entre otras, las siguientes:

*"Siendo el documento descrito el medio por el cual el LIC. JESÚS ANTONIO VILLALOBOS CARRILLO pretendió acreditar su personalidad como representante del Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la personalidad le fue indebidamente reconocida en el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic), mismo que en la parte conducente se transcribe: --- (Se transcribe) --- De lo anterior, se puede inferir que el indebido reconocimiento de la personalidad de quien se ostenta como Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, se hizo tomando como base el documento anteriormente descrito, así como lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 de la referida Ley Reglamentaria que a continuación se transcribe: --- (Se transcribe) --- Como podrá apreciarse de la parte final del primer párrafo del numeral anteriormente transcrito permite probar que quien comparece a juicio, no goza de la representación legal ni la capacidad por ello, por lo que a juicio de esta parte demandante el multicitado Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, no cuenta con la facultades de representación de la entidad demandada, ello de conformidad a las normas que rigen la administración pública estatal de Quintana Roo, por lo cual mediante la invocación del derecho aplicable se expondrá a continuación la prueba en contrario. --- En efecto, en el presente asunto la persona que ilegalmente actuó en el presente juicio lo hizo*

<sup>1</sup> Fojas 1 y 323 vuelta del expediente en el que se actúa.

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los

*contraviniendo la legislación local, que posteriormente se enunciará, pues la representación del Estado de Quintana Roo en los asuntos en que éste fuere parte (como lo es el presente asunto) corresponde ejercerla al Titular del Ejecutivo Estatal de la entidad federativa demandada, por conducto de la dependencia con funciones de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado estrictamente en los términos que establezca la ley. --- En esta guisa, la representación originaria del Estado de Quintana Roo sólo la posee el funcionario que sea Titular del Poder Ejecutivo Local, o en forma derivada el funcionario que sea Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Local o acaso los funcionarios al frente de las Secretarías de Estado, todos los anteriormente mencionados de conformidad con las disposiciones legales. --- En este sentido, el cúmulo de facultades y atribuciones consignadas en la ley, y en las demás disposiciones normativas, son las únicas que un servidor público firmante puede ejercer toda vez que son acordes a la función pública que desempeña, y el ejercicio de dichas facultades y atribuciones legalmente conferidas al cargo son las únicas que tendrán la legalidad así como la validez suficientes para ser reconocidas, además de surtir sus efectos. --- Lo anterior es así pues es de explorado derecho que siempre debe estarse a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades de cualquier cargo público, pues de lo contrario los servidores públicos podrían ante este Alto Tribunal o ante los gobernados ostentarse con facultades suficientes, sin tenerlas, vulnerando así la regulación correspondiente.--- (...) --- Como podrá observarse, del cúmulo de normativas anteriormente transcritas que regulan la representación del Estado de Quintana Roo, **no se contempla ni reconoce la figura de 'Encargado' de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo** y, por ende, **tampoco se establecen atribuciones o facultades para el servidor público que ostentare dicho encargo, sino que siempre se contemplan en forma expresa a favor del TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.** --- (...) --- **Así también es claro y evidente para todos que en el presente asunto se confiere equivocadamente un cargo inexistente sin tener facultades ni fundamento normativo para designar a una persona en el mismo y menos aún para dotarle de facultad alguna; por lo tanto, todo lo que se firme, emita o trate de defender con el cargo en comento a través de la persona así designada, (es decir el ENCARGADO DE LA CONSEJERÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO) es y tendrá que ser declarado nulo e ilegal por no tener la capacidad y personalidad jurídica para actuar en nombre y representación del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo.** --- (...) --- Por todas estas razones, tomando en cuenta las circunstancias y características, con base en el artículo 13 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pido que lo planteado en el presente incidente sea considerado como en derecho corresponda, partiendo del hecho que el mismo no se interpone con mala fe para pretender el retardo en la ejecución de alguna resolución o para que alguna decisión judicial se materialice, sino que la admisión de la presente promoción dé lugar a dejar sin efectos la actuación de los delegados y autorizados que fueron presentados con las ilegales promociones.”*

De la transcripción se advierte que el promovente, se duele, en esencia, del acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se tuvo a Jesús Antonio Villalobos Carrillo, **Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo**, con la personalidad que ostentó, señalando autorizados y mediante el cual se ordenó la remisión de la versión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

digital del mapa político referencial solicitado al Estado de Yucatán, esto, refirió dicho encargado, con el objeto de dar contestación a la demanda de controversia constitucional.

El citado proveído señala en su literalidad lo siguiente:

“Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve. --- Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Jesús Antonio Villalobos Carrillo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad; autorizando para recibir todo tipo de notificaciones y documentos a las personas que indica, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual manifiesta que: ‘el Estado de Yucatán por conducto de quienes ostentan su representación, hizo llegar a este Tribunal el solicitado mapa político referencial donde conste de manera clara y comparativa la superficie que el actor aduce le corresponde y la que fue modificada por la publicación del decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve’, en consecuencia, ‘solicita respetuosamente se remita al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el mapa político referencial al que se ha hecho referencia’, con el objeto de dar contestación en su integridad la demanda planteada por el Estado actor. --- Por lo anterior, remítase la versión digital del mapa político referencial, exhibido por el Estado actor el cual se presentó como anexo al desahogo de la prevención mediante proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, cuya versión original obra en el expediente principal, el cual queda a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte. --- **Notifíquese.** --- A efecto de notificar al Poder Ejecutivo del **Estado de Quintana Roo**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como la versión digital del mapa, referencial, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CHETUMAL**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1059/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la razón actuarial correspondiente.** --- Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

Al respecto, con fundamento en el artículo 57<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley reglamentaria, resulta **notoriamente improcedente** el incidente promovido por el Estado actor, en razón de lo siguiente.

En principio, debe señalarse que los agravios vertidos por el promovente no podrían integrar, como así lo llama, un *“incidente de comparecencia a juicio sin capacidad ni representación para hacerlo”*, pues se combaten las consideraciones de un auto de trámite, el cual fue notificado por lista el diecinueve de septiembre del presente año.

Por otro lado, el proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, **no tiene una naturaleza trascendental o grave que pueda causar agravio material alguno a la parte actora**, pues se trata, como se indicó, de un acuerdo en donde se tuvo al Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo por presentado con la personalidad que ostentó, señalando autorizados y en el cual se acordó su solicitud referente a remitirle el mapa político referencial solicitado al Estado de Yucatán, para estar en condiciones de contestar la demanda de controversia constitucional.

Asimismo, **a ningún fin práctico** llevaría tramitar y resolver el incidente que solicita, toda vez que mediante auto de veintitrés de octubre del presente año, se tuvo al Gobernador, al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de Quintana Roo, por presentados con la personalidad que ostentaron<sup>5</sup>, **dando contestación a la demanda en representación de**

---

<sup>3</sup> **Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Poder Ejecutivo de Quintana Roo.**

**Artículo 51 de la Constitución de Quintana Roo. (...)**

El Titular del Ejecutivo Estatal representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por el Gobernador, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha entidad. Es decir, estos servidores públicos acudieron al presente juicio como demandados (entidad que pronunció el acto objeto de la controversia constitucional), ostentando su legitimación pasiva, lo cual será materia de estudio en la sentencia correspondiente, por lo que, en su caso, se tendría como superado el proveído del que se duele el promovente; máxime que en dicha contestación se designó como delegado al encargado en comento.

Esto es, la controversia constitucional garantiza el principio de división de poderes, ya que tiene por objeto resolver una posible invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal, donde el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio, y se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, audiencia, alegatos y sentencia), siendo que en el caso, la contestación fue rendida por los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la entidad demandada, y no por el Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Además, pese a que gestionó el Encargado de Despacho, el mapa político referencial solicitado a la entidad actora lo recibió el Gobierno de Quintana Roo, ya que el acuerdo de doce de septiembre del año en curso, se remitió vía MINTER a la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Quintana Roo, con residencia en Chetumal, diligenciándolo el Juzgado Sexto de Distrito, para ser entregado en la residencia oficial del

**Artículo 78 de la Constitución de Quintana Roo.** El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

**Poder Legislativo de Quintana Roo.**

**Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo.** La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias. (...)

**Artículo 62.** Los asuntos cuya resolución corresponda a la Legislatura del Estado que durante los recesos de ésta se presenten a la Diputación Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas. Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto, se seguirá el procedimiento reglamentario hasta la formulación del dictamen respectivo, que será presentado en las sesiones ordinarias del período próximo o en las sesiones extraordinarias que se convoquen.

**Poder Judicial de Quintana Roo.**

**Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo.** El Tribunal Pleno es el órgano supremo del Poder Judicial. Será coordinado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 44.** Son facultades del Presidente del Tribunal: (...)

V. Ser representante legal del Tribunal Superior de Justicia en los términos que establece la Constitución Política del Estado y fungir como apoderado general del Poder Judicial de conformidad con la ley y con las facultades que determine el Pleno; (...)

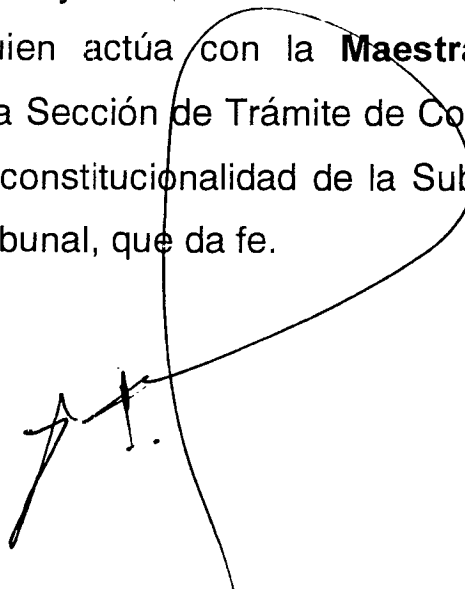
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

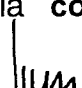
titular del Poder Ejecutivo local.<sup>6</sup>

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta **notoriamente improcedente** el incidente intentado por la parte actora.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.   
GMLM 9

<sup>6</sup> Foja 647 de toca en el que se actúa.